

INFORME N.º 000098-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Publicación de proyectos normativos según lo previsto por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.

LUGAR : Callao, 06 de diciembre de 2024

I. MATERIA

Publicación de proyectos normativos según lo previsto por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.

II. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS se aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos¹.

III. ANÁLISIS

De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento, este tiene por objeto regular la publicación obligatoria de las normas jurídicas de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional y otras resoluciones en el diario oficial, así como en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública o mediante cualquier otro medio que garantice su publicidad general, salvo que la legislación especial exija un medio específico.

En cuanto al ámbito de aplicación del Reglamento, su artículo 3 establece que es aplicable a todas las entidades de la Administración Pública² que, en el ámbito de sus competencias, emitan normas jurídicas de carácter general, así como precedentes constitucionales, judiciales y administrativos y jurisprudencia vinculante.

Por su parte, el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento dispone que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

¹ Publicado el 30.08.2024. En adelante, el Reglamento.

² Indicadas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo texto único ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.01.2019 y modificatorias.



A su vez, el numeral 4.5 del artículo 4 del Reglamento señala que la norma de carácter general es aquella que contiene un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y/o a los administrados a fin de crear, modificar, regular, declarar, limitar o extinguir derechos u obligaciones de carácter general.

En ese orden de ideas, la obligación establecida para las entidades de la Administración Pública (entre ellas la SUNAT) de publicar sus proyectos normativos comprende a todos los proyectos normativos de carácter general que crean, modifican, regulan, declaran, limitan o extinguen derechos u obligaciones de los administrados, lo que debe ser evaluado en cada caso en particular.

Por otro lado, el inciso h) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento prevé que se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las disposiciones cuya prepublicación sea contraria a la seguridad o al interés público, lo cual se debe justificar debidamente en la exposición de motivos correspondiente.

Al respecto, el Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española define al interés público como el “Conjunto de aspiraciones surgidas de las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”³. Del mismo modo, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas señala que el interés público es “la utilidad, conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los súbditos”⁴.

En ese orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, indica en su fundamento 11 que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos y equivale al interés general de la comunidad, por lo que su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la administración estatal.

Del mismo modo, señala para los fines indicados, la Administración debe apreciar discrecionalmente lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, el examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso, lo cual constituirá base de la motivación con la que se demuestre la consecución de un interés público real.

Por lo expuesto, tanto la calificación de la existencia de un interés público, como la manera en que este interés general pudiera verse afectado con la publicación del proyecto normativo, deberá ser determinado por la Administración en cada caso concreto.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria en el Informe N° 00078-2024-SUNAT/7T0000, en la que se cita adicionalmente como referencia la Resolución de Superintendencia N° 064-2010/SUNAT⁵, emitida bajo la vigencia del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (que contemplaba similar excepción), en donde se justificó la no publicación del proyecto normativo por razones de interés público, toda vez que se retrasaría la subsecuente emisión de la norma y su inmediata puesta en vigencia, perjudicando con esta demora a una colectividad, quedando demostrada de esta forma la afectación del interés público.

³ <https://dpej.rae.es/lema/inter%C3%A9s-p%C3%BAblico>

⁴ Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres. Editorial Heliasta, 2006.

⁵ Por la cual se otorgaron facilidades adicionales para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias para los deudores tributarios de las zonas declaradas en emergencia.



En este orden de ideas, si bien en principio, los proyectos de resoluciones de superintendencia que, con carácter general, creen, modifiquen, regulen, declaren, limiten o extingan derechos u obligaciones de los administrados en materia tributaria o aduanera deben publicarse, debe tenerse en cuenta que el inciso h) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento exceptúa de esa obligación a aquellos cuya prepublicación sea contraria al interés público, como sería el caso, por ejemplo, de los proyectos normativos que benefician al administrado y cuya publicación por quince (15) días postergaría el inicio de su vigencia, perjudicando así el interés de la comunidad por su inmediata aplicación.

En consecuencia, la obligación prevista para la SUNAT, como entidad de la Administración Pública, de publicar los proyectos normativos de carácter general que creen, modifiquen, regulen, declaren, limiten o extingan derechos u obligaciones de los administrados, no resulta exigible cuando esa publicación pudiese ser contraria a la seguridad o al interés público, lo cual debe ser evaluado y determinado en cada caso y encontrarse debidamente sustentado en la exposición de motivos correspondiente.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la obligación prevista para la SUNAT, como entidad de la Administración Pública, de publicar los proyectos normativos de carácter general que creen, modifiquen, regulen, declaren, limiten o extingan derechos u obligaciones de los administrados, no es exigible cuando esta publicación pudiese ser contraria a la seguridad o el interés público, lo cual debe ser determinado en cada caso en concreto y encontrarse debidamente sustentado en la exposición de motivos correspondiente.



KARIM KATYUSCA
LINARES HUAMAN
GERENTE
06/12/2024 14:46:34

FNM/KLH/ilv